



Resolución Directoral

N° 8121-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 08 de Agosto del 2019

VISTO: el expediente administrativo N° 3878-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, el escrito de registro 00022293-2019, N° 00053117-2019 y el Informe Legal N° 08408-2019-PRODUCE/DS-PA-laquino-elopez, de fecha 07 de agosto del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, ha incorporado un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, estableciéndose una reducción del 59% de las multas impuestas hasta la vigencia de la norma;

Que, mediante escrito de Registro N° 00022293-2019, de fecha 27 de febrero del 2019, ampliado mediante escrito de registro N° 00053117-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, **PESQUERA RIBAUDO S.A.** (en adelante, la administrada) solicitó: **i)** la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna según el DS N° 017-2017-PRODUCE, **ii)** acogerse a la reducción del 59% de la multa impuesta, y; **iii)** solicita el acogimiento al pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del TULO de la LPAG así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA);

Que, se advierte que, al momento de ocurrido los hechos, la administrada contaba con una planta de harina residual y congelado¹, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende con precisión la planta a la cual se intentó inspeccionar, ni la cantidad del recurso comprometido; por lo que, teniendo en cuenta que la sanción establecida en la RD N° 2835-2013-PRODUCE/DGS², se aplicó en función a la obstaculización de inspección al **Establecimiento Industrial Pesquero** de la administrada (que comprende tanto la planta de congelado y de harina de pescado residual)³, en aplicación del principio *indubio pro administrado*, se tendría que considerar que la administrada obstaculizó la labor de inspección a la planta de haría

¹Mediante la RD N° 290-2007-PRODUCE/DGEPP se aprobó a favor de la empresa **PESQUERA RIBAUDO S.A.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual (capacidad instalada de 1.5 t/hora); asimismo con la RD N° 076-2007-PRODUCE/DNEPP, se aprobó a favor de la empresa citada, la licencia de operación de planta de congelado (capacidad instalada de 35 t/día), ambos ubicados en su establecimiento industrial sito en el Sub Lote B1-C1 de la Mz H, Lt. 1- Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.

² De conformidad a los considerandos expuestos en la RD N° 2435-2015-PRODUCE/DGS, se aplicó la sanción establecida en la determinación segunda del Código 26 del Cuadro de Sanciones, señalada por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas aprobado por DS N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el DS N° 016-2011-PRODUCE, que establece: "Código 2) Si el E.I.P no está procesando".

³ Establecimiento industrial pesquero ubicado en el Sub Lote B1-C1 de la Mz H, Lt. 1- Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura

residual, toda vez que los valores y factores utilizados para el cálculo de la sanción resultan más favorables para la administrada⁴;

Que, en el presente caso, se aprecia lo siguiente: **i)** Mediante RD N° 2835-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 26 de noviembre del 2013 se sancionó a la administrada con una **MULTA** de **5 UIT** por infringir el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección el día 01 de octubre del 2011; **ii)** Dicha prohibición actualmente se encuentra en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el DS N° 006-2018-PRODUCE, que dispone la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la RM N° 591-2017-PRODUCE⁵ de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
D.S. N.º 017-2017-PRODUCE		R.M. N.º 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 - F)		S: ⁶	0.33
		Factor del producto: ⁷	0.70
		Q: ⁸	0.78
		P: ⁹	0.75
		F: ¹⁰	-30%
M = 0.33*0.70*0.78/0.75*(1-0.3)		MULTA = 0.168 UIT	

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se advierte que, resulta más beneficiosa que la sanción impuesta mediante RD N° 2835-2013-PRODUCE/DGS; por tanto, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada;

Que, por otro lado, en cuanto al acogimiento a la reducción de la multa en un 59%, evaluada la petición formulada por la administrada, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2.1) y 2.2) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, esto es, la administrada ha reconocido la infracción y la deuda y se ha

⁴ Mediante Informe N° 00001-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarciac, se concluye que en los casos donde el inspector haya levantado Reportes de Ocurrencias por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del RLG; y éste no haya consignado que tipo de Planta fue materia de la presunta infracción, la administración deberá aplicar el principio del in dubio pro administrado, teniendo en cuenta, los valores, factores y la capacidad instalada de la planta con que se obtenga el resultado menos gravoso para el administrado, con la finalidad de determinar la sanción que resultaría ser más benigna.

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la EIP PESQUERA RIBAUDO S.A., en su planta de Harina Residual es de 0.33, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor del producto, es el correspondiente a la planta de Harina Residual de la EIP PESQUERA RIBAUDO S.A, la cual es 0.70 y se encuentra señalado en el Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de plantas de Harina Residual, corresponde a: (Ajuste de Capacidad*Alfa*Capacidad Instalada); para el caso en concreto: (2.0*0.26*1.5)=0.78

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el producto procesado en una EIP de Harina Residual, es 0.75.

¹⁰ De acuerdo al correo electrónico de fecha 09/07/2019, se pudo verificar que en esta Entidad no obra registros de sanción a la administrada respecto a la infracción del numeral 26) del artículo 134° del RLG en los doce (12) meses previos al 01/10/2011 (Fecha de infracción en el presente caso), por ello en virtud del artículo 43° del nuevo Reglamento, que dispone: "A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos regionales competentes, según corresponda deben considerar los factores atenuantes, corresponde aplicar un factor reductor del 30%.



Resolución Directoral

N° 8121-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 08 de Agosto del 2019

comprometido al pago de la misma; ha indicado el número de resolución sancionadora, así como ha precisado el día de pago, el número de la constancia del pago¹¹ de la cuota de fraccionamiento y finalmente ha presentado escrito ante el órgano correspondiente, desistiendo de la pretensión¹² o del recurso interpuesto. En ese sentido la administrada ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar dicho beneficio;

Que, de otra parte, en virtud del sub numeral 2.2) del numeral 2) de la Disposición acotada, la DS-PA a través de la consulta realizada mediante correo institucional, requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva, la liquidación de la deuda para el presente caso, la cual fue remitida mediante el mismo medio, el día 26/07/2019, señalando lo siguiente:

MULTA CON BENEFICIO (Descuento 59%)		Gastos	Costas	Interés	Deuda Actualizada ¹³
UIT	S/ (Multa en Soles)				
0.06888	0.00	00.00	0.00	0.00	0.00

Que, en consecuencia, al realizarse la liquidación se tiene que la deuda coactiva se encontraría cancelada con los pagos que ha realizado la administrada¹⁴; en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de fraccionamiento solicitado por la administrada; no obstante, a fin de verificar la existencia de un saldo pendiente de pago por concepto de costas, gastos e intereses legales no considerados en el presente caso, la administrada debe requerir dicha información a la Oficina de Ejecución Coactiva, para lo cual debe comunicarse al correo electrónico oec@produce.gob.pe;

De conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del ROF de PRODUCE, al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, y lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, presentada por **PESQUERA RIBAUDO S.A.** con **RUC N° 20505607831** sobre la sanción impuesta mediante RD N° 2835-2013-PRODUCE/DGS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

¹¹ De acuerdo a la UIT vigente a la fecha del pago (Voucher N°11588157-5-M del Depósito en Efectivo realizado con fecha 21 de febrero del 2019), habiendo depositado la suma de S/28.96 en la Cuenta Corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-306835.

¹² Cabe precisar que la RCONAS N° 310-2014-PRODUCE/CONAS-UT fue impugnada mediante proceso Contencioso Administrativo ante el 6° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 7747-2014-0-1801-JR-CA-06), sin embargo con Resolución N° OCHO, de fecha 20 de noviembre del 2017 se ARCHIVO DEFINITIVAMENTE los actuados, al haberse declarado IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que declaró INFUNDADA la demanda.

¹³ Importe calculado al 26/07/2019

¹⁴ Mediante Expediente Coactivo N° 1875-2014 de fecha 27/11/2014.

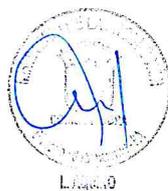
Artículo 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA RIBAUDO S.A.**, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 0.168 UIT (CIENTO SESENTA Y OCHO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

Artículo 3°.- MANTENER vigente la RD N° 2835-2013-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente RD.

Artículo 4°: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, presentada por **PESQUERA RIBAUDO S.A.** con **RUC N° 20505607831**, sobre la multa impuesta mediante la RD N° 2835-2013-PRODUCE/DGS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°: APROBAR LA REDUCCION DE LA MULTA conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, quedando reducida la multa impuesta mediante la RD N° 2835-2013-PRODUCE/DGS de la siguiente manera:



CÁLCULO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y DEL PAGO DEL 10% PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO	
RD N° 2835-2013-PRODUCE/DGS	Multa: 5 UIT
DS N° 017-2017-PRODUCE (Retroactividad Benigna)	Multa: 0.168 UIT
DS N° 006-2018-PRODUCE (Reducción del 59%)	0.168 UIT – 59% (0.168 UIT) = 0.06888 UIT = S/. 289.30
DS N° 006-2018-PRODUCE (Fraccionamiento)	Pago del 10% 0.06888 UIT = 0.006888 UIT ¹⁵ = S/. 28.93

MULTA (REDUCCIÓN DEL 59%): 0.06888 UIT



Artículo 6°: DECLARAR IMPROCEDENTE EL FRACCIONAMIENTO, por los argumentos señalados en la presente RD.

Artículo 7°.- PRECISAR a la administrada que deberá acreditar el abono de las cuotas de fraccionamiento en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 del Banco de la Nación, a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, conforme a lo establecido en el numeral 7) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE. Para el caso de la amortización de la última cuota del fraccionamiento, ésta deberá ser actualizada con los respectivos intereses generados ante la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico oecc@produce.gob.pe.

Artículo 8°.- PUNTUALIZAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE;

Artículo 9°: COMUNICAR la presente RD a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

¹⁵ Este monto multiplicado por el valor vigente de la UIT para el año 2019, que asciende a S/ 4 200.00, conforme al Decreto Supremo N° 298-2018-EF.



Resolución Directoral

N° 8122-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 08 de Agosto del 2019



VISTO: El expediente N° 2503-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el escrito de Registro N°00021121-2016, el Informe Final de Instrucción N° 00018-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya; el Informe Legal N° 08449-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarciac, de fecha 08/08/2019.

CONSIDERANDO:

El **18/02/2016**, encontrándose en la localidad de Santa, en la planta de enlatado¹ de propiedad de la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A. (en adelante, la administrada)**, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta (*engraulis ringens*) proveniente de la cámara isotérmica de placa de rodaje **B1J-819**, en una cantidad de 450 cajas, procedente de la embarcación pesquera **CARMELITA** de matrícula **PT-04253-BM (en adelante E/P CARMELITA)** según Guía de Remisión Remitente 0003-N° 0000010, con un peso registrado de **14,000 kg.**, según ticket de pesaje N° 003393, ambos documentos con fecha 16/02/2016.

De otra parte, los inspectores procedieron a realizar la trazabilidad de la procedencia del recurso hidrobiológico que fuera transportado por la cámara isotérmica con placa de rodaje **B1J-819**, verificando que según el cuadro de descarga del Punto de Desembarque – Muelle Municipal Centenario de la DGSF/DIS de PRODUCE² y el Reporte Diario de Registro de Inspecciones en control de carreteras y desembarcaderos proporcionado por la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) ambos de fecha 16/02/2016, no se registró desembarque del recurso anchoveta proveniente de la **E/P CARMELITA** en el citado muelle el día 16/02/2016. Además, según track de recorrido de la E/P CARMELITA de fecha 16/02/2019 proporcionada por el SISESAT³, se corrobora que la citada embarcación no realizó faena de pesca. Por tales consideraciones, se levantó el Reporte de Ocurrencias 004- N° 000273 (Folio 8).

Por medio del escrito de Registro N° 00021121-2016 de fecha 04/03/2016 (Folio 27) a través de la Dirección Regional de la Producción – Gobierno Regional Ancash, la administrada presentó sus descargos contra el Reporte de Ocurrencias

A través de la Cedula de Notificación de Cargos N° 5560-2018 y 07399-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴ recibidas con fecha 13/09/2018 y 21/12/2018 (Folios 57 y 63), la DSF-PA le imputó a la **administrada** las infracciones tipificadas en:

Numeral 38) del Art. 134° del RLGP⁵: Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.

¹ Ubicada en Sector Industrial La Huaca Zona Primavera C, distrito Santa, provincia Santa, departamento Ancash.

² Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

³ Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)

⁴ Con Acta de Notificación y Aviso N° 052732 (Folio 62)

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Numeral 102) del Art. 134° del RLGP⁶: Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

Pese a encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Por otro lado, es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **13/09/2019**.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 605-2019-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 17/01/2019 (Folio 73), la DS-PA cumplió con correr traslado a la **administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00018-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, **la administrada** no formuló sus alegatos finales.

Ahora bien, se ha imputado a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 38) y 102) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP.

Al respecto, de los actuados se advierte que se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 38) y 102) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, se verifica que la primera infracción que se le imputa a la administrada tipificada en el numeral 38) del artículo 134 del RLGP consiste en: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**. De lo señalado, queda claro que, para incurrir en una infracción de este tipo, el administrado debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que esta sea presentada de manera incorrecta o incompleta por el administrado.

Por su parte, el tipo infractor del numeral 102) del artículo 134 del RLGP describe la siguiente conducta como infractora: **“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/supervisoras, designadas por el Ministerio”**.

De lo expuesto, y del análisis del presente procedimiento administrativo se desprende que la administrada habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, al presuntamente haber suministrado información falsa a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción durante sus labores de inspección el día 18/02/2016, toda vez que proporcionó documentación en la que consignaba que habría recibido 450 cubetas de recurso hidrobiológico anchoveta (*engraulis ringens*) procedente de la embarcación pesquera **CARMELITA** de matrícula **PT-04253-BM**, descargados en el Muelle Municipal Centenario; sin embargo, se verificó que la E/P CARMELITA no registró desembarco del recurso anchoveta en el citado muelle, por lo cual la información consignada en la guía de remisión remitente 0003-N°0000010 es falsa.

⁶ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 8122-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 08 de Agosto del 2019



En consecuencia, no es posible señalar al mismo tiempo que una información es incorrecta cuando ya se ha calificado como falsa, razón por la cual, los hechos contenidos en el presente expediente no se subsumen en las conductas previstas en el numeral 38) del artículo 134 del RLGP.



Conforme a lo señalado en el párrafo precedente y, en aplicación del Principio de Tipicidad que establece que: **“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”**, tipificado en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se debe disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) seguido contra **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP. En ese contexto, carece de objeto pronunciarnos respecto a los descargos presentados por la administrada en este extremo.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP.

En razón de lo desarrollado precedentemente, se procederá a analizar la imputación formulada a **la administrada** por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, así como constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso.

Como ya se ha manifestado, el tipo infractor contenido en el referido numeral describe la siguiente conducta como infractora: **Entrega deliberada de información falsa (...)**; en tal sentido, corresponde determinar la veracidad o falsedad de la información que le fue entregada al inspector el día 18/02/2016, a fin de determinar si la referida empresa incurrió en la mencionada infracción.

Es así que, de la imputación de cargo notificada a la administrada y a partir de lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 004- N° 000273 (Folio 8), se desprende que la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 0003-N° 0000010 (Folio 7) sería falsa, por lo que, a fin de determinar su veracidad o falsedad, deberá analizarse la trazabilidad del recurso contenido en su descripción, remitiéndonos a su origen.

Al respecto, se advierte que, durante la fiscalización en las instalaciones de la PPPP de la administrada, se constató el procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual fue descargado de la cámara isotérmica con placa de rodaje B1J-819, en una cantidad de 450 cubetas provenientes de la E/P CARMELITA, teniendo como punto de partida Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de Octubre -Chimbote (Muelle Municipal Centenario), según

información consignada en la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 0000010, proporcionada por el representante de la planta; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias 004-N°000273, al realizarse la trazabilidad con el cuadro de Descarga del Punto de Desembarque -Muelle Municipal Centenario de la DGSF/DIS-PRODUCE y Reporte Diario de Registro de Inspecciones en control de carreteras y desembarcaderos proporcionados por la certificadora CERPER S.A., ambos de fecha 16/02/2016, se verificó que no se registró desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P CARMELITA en el mencionado muelle el día 16/02/2016; por lo tanto, se acreditó que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa B1J-819, no provenía de la E/P CARMELITA, suministrando de tal forma, información falsa.



Asimismo, es preciso mencionar que si bien el Informe Técnico N° 00013-2018-PRODUCE/DSF-PA-jloayza de fecha 23/04/2018, indica que la E/P CARMELITA, zarpó de Puerto de Chimbote el 15/02/2016 a 01:39:24 horas y retornó al referido Puerto el 15/02/2016 a 11:55:27 horas, sin embargo, de acuerdo a la Nota N° 00001-2018-PRODUCE/DSF-PA-Gmontes de fecha 16/10/2018, se informa que al realizar la consulta en la base de datos del Sistema de Registros para el Programa de Inspectores (SIRPI), no se obtuvo registro de descarga de la referida embarcación el día 15/02/2016 (fecha en la que retornó a puerto), por lo tanto, no es posible determinar que en esta fecha, la E/P CARMELITA efectuó faena de pesca, toda vez que no se acredita que se haya realizado la descarga de recurso hidrobiológico anchoveta, en ese sentido, el día previo a la emisión de la Guía de remisión, la administrada no efectuó la descarga del recurso anchoveta en el citado muelle.

Por tanto, se colige de los medios probatorios que, **la administrada** entregó a los inspectores durante la fiscalización a su PPPP de enlatado, la Guía de Remisión Remitente que contenía información falsa, considerando que el recurso hidrobiológico que se consigna en tal documento no precedía de la E/P CARMENCITA.

En consecuencia, se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que, es quien **entregó deliberadamente la referida documentación**, siendo la misma, falsa.

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos en cuanto a este extremo de la infracción, **la administrada** de manera resumida argumenta lo siguiente:

- l) No ha incurrido en la infracción imputada puesto que no se ha presentado información falsa, siendo presentados los documentos solicitados tal como se precisó en el rubro de observaciones del intervenido al señalar que "La Guía de Remisión (003-N°0000010) presentada por el establecimiento fue verificada con antelación 24 horas antes de la descarga como se contempla en el Acta de Inspección 004 N° 009155 (Folio 21), asimismo que, la E/P. CARMELITA ha realizado faena de pesca tal como se contempla en el Zarpe emitido el día 16/02/2016", con lo cual queda se demuestra que nunca existió infracción al numeral 102) del artículo 134°. Agregando que, la administración no se ha manifestado acerca de lo constatado en el Acta de Inspección 004 N° 009155, contraviniendo lo dispuesto en artículo 31° del TUO del RISPAC⁷, que establece que el PAS, en el ámbito pesquero y acuícola, se sustenta en los principios especiales establecidos en el artículo 230° del TUO de la LPAG, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho que resulten aplicables.

Sobre el particular, corresponde señalar que la conducta que se imputa como ilícito administrativo a la administrada, consiste, específicamente en: **Entregar deliberadamente información falsa (...)**, no habiéndose imputado infracción relacionada con el incumplimiento de la obligación de presentar documentos que le fueron solicitados. De lo expuesto se puede concluir que la conducta desplegada debe desligarse respecto de infracciones o ilícitos administrativos distintos a los imputados. En ese sentido, carece de sustento lo argumentado por la administrada debiendo ser desestimado.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 8122-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 08 de Agosto del 2019



Por otra parte, respecto a que, la Guía de Remisión 003-N°000010 habría sido verificada, hecho que consta en el Acta de inspección 004-N°009155; se debe indicar que con Informe N° 001-2018-PRODUCE/DGSF-PA/jlgv de fecha 06/04/ 2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, se recibió el Informe Ampliatorio del Operativo de Inspección realizado el 18/02/2016 en la Planta de Enlatado de la administrada, el cual señala lo siguiente:

Numeral 4.2.

"(...) Al realizar la trazabilidad durante la inspección de fecha 17/02/2016, referente a la procedencia del recurso hidrobiológico anchoveta contenido en las citadas cámaras y que se encontraban en la zona de parqueo "pendiente su recepción", se advierte que la cámara isotérmica de placa B1J-819 con 450 cajas con recurso anchoveta proveniente de la E/P CARMELITA de matrícula PT-04253-BM, el cual no registraba desembarque de recurso anchoveta el día 16/02/2016 en el Muelle Municipal Centenario, según se consignaba en la guía de remisión remitente 003-N°000010 emitido por la razón social ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A. hecho que se comunicó al coordinador de la zona, y como no descargaba, se continuó con la trazabilidad y verificación de la información mediante otras pruebas o documentos que sustenten y corroboren dicha información interna (...)"

Numeral 4.3.

"Resaltar que el representante de la PPPP Ing. Jony Ramos La Rosa con DNI 32970114 con cargo Jefe de Producción manifestó que las cámaras de placas B1J-819 y A8C-907, las cuales contenían el recurso anchoveta no serían descargados el 17/02/2016, y aseguró serían "repcionado y procesado el día 18/02/2016", información que se registró en el Acta de Inspección 004-N°009155".

Numeral 4.4.

"En horas de la noche del 17/02/2016, el Coordinador de la Zona remitió vía correo electrónico el Track de la E/P CARMELITA de matrícula PT-04253-BM, donde se indica que la citada embarcación pesquera no realizó faena de pesca el día 16/02/2016, así como el correo electrónico de parte de la empresa supervisora Certificadora del Perú S.A.C (PVCAPAAN) señalando que con fecha 16/02/2016 no tiene registro de descarga de la E/P CARMELITA de matrícula PT-04253-BM, tanto en Muelle Municipal así como en el Muelle Gildemeister, ante tales evidencias, el día 18/02/2016 nos constituimos a la planta de enlatado ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A. para realizar la inspección".

De lo expuesto, se tiene que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en el Acta de Inspección 004 N° 009155 de fecha 17/02/2016 dejaron constancia que la cámara isotérmica de placa BIJ-819 con 450 cajas de recurso anchoveta proveniente del

E/P CARMELITA con matrícula PT-04253-BM según guía de remisión remitente 0003-N° 0000010 emitida por la razón social **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** con fecha 16/02/2016, se encontraba parqueada en la zona de recepción de la planta de enlatado de la administrada y que el recurso anchoveta que contenía sería recepcionado y procesado el 18/02/2016; por tal motivo lo manifestado por la administrada no es concordante con lo consignado en Acta de Inspección 004 N° 009155 de fecha 17/02/2016, lo cual no enerva la validez del presente PAS.

Por otra parte, en cuanto a que la E/P CARMELITA habría realizado faena de pesca tal como se contempla en el Zarpe emitido el día 16/02/2016; debemos señalar al respecto, que la administración ha ofrecido como medio probatorio el Informe Técnico N° 00013-2018-PRODUCE/DFS-PA-jloayza, de fecha 23/07/2018 emitido por Centro de Control SISESAT, donde se adjunta el Diagrama de Desplazamiento de la de la EP CARMELITA del 14/02/2016 al 16/02/2016, y el Informe SISESAT N° 115-2018-PRODUCE/DSF-PA desde el 14/02/2016 00:58:26 hasta 16/02/2016 22:15:28, donde se determinó en el numeral 3.2 de las conclusiones que la EP CARMELITA de matrícula PT-4253-CM, permaneció en puerto de Chimbote desde las 11:55:27 del día 15/02/2016 hasta las 22:15:28 del 16/02/2016; así también, de la Nota N° 00001-2018-PRODUCE/DSF-PA-Gmontes de fecha 16/10/2018, se advierte que la referida embarcación pesquera no efectuó descarga de recurso hidrobiológico el día 15/02/2016, es decir, se evidenció que la embarcación antes citada no realizó faena de pesca el día previo a la emisión de la Guía de remisión y el mismo día de su emisión (16/02/2016). En ese sentido, ha quedado desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- II) Se ha levantado el Reporte de Ocurrencias a su establecimiento el 18/02/2016, sobre la supuesta infracción cometida el 16/02/2016 por el propietario de la E/P CARMELITA, la cual habría realizado faenas de pesca sin contar con la señal de baliza del SISESAT. En ese sentido se estaría vulnerando el Principio de Causalidad que rige el PAS.

En este extremo, la administrada pretende deslindar responsabilidad alegando que se le imputa un ilícito administrativo provocado por un tercero, sin embargo, se debe señalar que la conducta ilícita desplegada por la administrada es la entrega deliberada de información falsa, ello implica que, conociendo la falsedad de la información que contenía la Guía de Remisión procedió a entregarla al inspector. De lo expuesto se puede concluir que la conducta desplegada debe desligarse respecto de infracciones o ilícitos administrativos distintos a los imputados a la administrada en su escrito de descargo. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado en este punto.

En cuanto a la vulneración del principio de causalidad, cabe señalar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, la administración ha comprobado que, durante la fiscalización, el inspector constató que en las instalaciones de la PPPP de la administrada se procesaba el recurso anchoveta recibido de la cámara isotérmica con placa de rodaje B1J-819, además constató que en la Guía de Remisión Remitente se consignó el transporte de 450 cubetas de pescado anchoveta para conserva proveniente de la E/P CARMELITA y como punto de partida Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de Octubre -Chimbote (Muelle Municipal Centenario); sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias 004-N°000273, la referida embarcación pesquera no registra desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta ni realizó faena de pesca el día previo y el mismo día en que se emitió la mencionada Guía de Remisión Remitente (16/02/2016); por lo tanto, se comprobó que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa B1J-819, no provenía de la E/P CARMELITA, suministrando de tal forma, información falsa. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la administrada respecto a la vulneración del principio de causalidad.

- III) Existen contradicciones entre el Acta de Inspección 004 N° 008799 y el Reporte de Ocurrencias 004 N° 00273 levantados el 18/02/2016, hecho que genera desconfianza en la documentación generada.





Resolución Directoral

N° 8122-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 08 de Agosto del 2019

Respecto a lo argumentado, corresponde acotar que la administrada en este punto, realiza una alegación genérica sin precisar en que hechos concretos se sustentan las contradicciones en que se habría incurrido, impidiendo con ello que esta Dirección de Sanciones emita un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en cuestión. No obstante, cabe señalar que el Acta de Inspección, el reporte de ocurrencias han sido levantados como consecuencia de la fiscalización llevada a cabo el día 18/02/2016, los mismos que cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la LPAG. En ese sentido, lo alegado por la administrada carece de sustento debiendo ser desestimado.

Por consiguiente, tenemos que **la administrada** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, sin que los argumentos de defensa expuestos en sus descargos hayan podido desvirtuar la conducta que se le imputa.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo

⁸ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.



En ese sentido, respecto a la **entrega deliberada de información falsa** a los inspectores del Ministerio de la Producción, el día 18/02/2016, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se acredita que **la administrada** tuvo la voluntad de causar un acto ilícito al hacer entrega de documentación respecto de la cual tenía pleno conocimiento de su falsedad. En ese sentido, se concluye que la citada empresa actuó de manera **dolosa** al desatender un deber legal de cuidado con la intención de producir un daño que finalmente afecta la acción de control desarrollada por el Ministerio de la Producción, a través de sus fiscalizadores acreditados.



Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar las respectivas sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP.

En este caso, la comisión de la infracción que se imputa a **la administrada** se encuentra tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en el Código 102 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo la sanción de: **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN**.

La misma comisión de la infracción, se encuentra actualmente tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 8122-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 08 de Agosto del 2019



REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁰	0.30
	Factor de producto: ¹¹	2.25
	Q: ¹²	5.18 t. = 14 t.*0.37
	P: ¹³	0.60
	F: ¹⁴	80% = 0.8
M = 0.30*2.25*5.18 t/0.60*(1+0.8)		MULTA = 10.490 UIT
DECOMISO		14 t.

En cuanto a la sanción de **DECOMISO** a imponer deviene en **INAPLICABLE**, al no haberse realizado en forma inmediata al momento de la fiscalización, debido a que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la administrada, al momento de ocurridos los hechos.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para la administrada; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Consumo Humano Directo de propiedad de la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**, dedicada a la actividad de Procesamiento de Enlatado, es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor de producto descargado en la Planta de la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**, que es para Harina Residual, es de 2.25, y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de enlatado de la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** brindo a la administración información falsa sobre la procedencia del recurso anchoveta recibida de la cámara isotérmica de placa B1J-819; por lo que el recurso asciende a 14 t. según Reporte de Pesaje N° 003393, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido** el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Enlatado, en este caso 0.37**, a fin de obtener el **producto comprometido**. Por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 14 t.*0.37 = 5.18 t.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.60.

¹⁴ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** con **R.U.C. N°20209009464**, propietaria de la planta de procesamiento para la producción de enlatado ubicada en Sector Industrial La Huaca Zona Primavera C, distrito Santa, provincia Santa, departamento Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, al haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 18/02/2016, con:



MULTA : 10.490 UIT (DIEZ CON CUATROCIENTOS NOVENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (14 t.)

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para consumo humano directo, ascendente a **14 t.**, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** con **R.U.C. N° 20209009464**, con relación a la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA